

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que consideré susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ANTECEDENTES..... | 4 |
| PRIMERO. De la competencia..... | 24 |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. | 24 |
| TERCERO. De previo y especial pronunciamiento..... | 31 |
| I. Del derecho de petición y el Derecho de Acceso a la Información pública...31 | |
| II.El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica..... | 34 |
| CUARTO. Del planteamiento de la litis..... | 38 |
| QUINTO. Estudio y resolución del asunto..... | 45 |
| SEXTO. De la versión pública y la clasificación de la información..... | 91 |
| RESOLUTIVOS..... | 103 |

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
 y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados; promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El ahora recurrente, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública, siguientes:

| NÚMERO DE SOLICITUD | FECHA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 00165/CHICOLOA/IP/2017 | 31 de julio de 2017 |
| 00180/CHICOLOA/IP/2017 00181/CHICOLOA/IP/2017 00182/CHICOLOA/IP/2017 00183/CHICOLOA/IP/2017 00184/CHICOLOA/IP/2017 | 15 de agosto de 2017 |
| 00185/CHICOLOA/IP/2017 00186/CHICOLOA/IP/2017 00187/CHICOLOA/IP/2017 | 16 de agosto de 2017 |

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

| | |
|--------------------------------------------------|----------------------|
| 00188/CHICOLOA/IP/2017 00189/CHICOLOA/IP/2017 | |
| 00191/CHICOLOA/IP/2017 | 17 de agosto de 2017 |

2. Mediante las cuales solicitó:

Solicitud de información 00165/CHICOLOA/IP/2017

"Solicito al Ayuntamiento de San Vicente Chicoloapan lo siguiente: 1.- Mencione quien es actualmente el servidor público encargado de la logística, administración, vigilancia y cumplimiento del derecho que tienen los habitantes de transitar por los espacios públicos, en particular de las BANQUETAS dentro de la periferia del municipio así como las áreas de BANQUETA que están sobre la Carretera México-Texcoco. 2.- Solicito el fundamento legal, el manual de procedimiento, el reglamento interno y el manual administrativo del área correspondiente que se encarga de administrar los espacios públicos y en particular las aéreas definidas como BANQUETAS en todo el perímetro del Ayuntamiento así como de la carretera México-Texcoco. 2.- Requiero el nombramiento y un curriculum vitae del servidor público encargado de la administración de los espacios públicos y en particular las aéreas definidas como BANQUETAS en todo el perímetro del Municipio así como de la carretera México-Texcoco. (para el caso particular del curriculum les sugiero que lo elaboren de manera profesional, es decir, tratándose de un servidor público deben presentármelo con FOTOGRAFIA ACTUALIZADA, nivel de estudios con su respectivo documento probatorio, anexar con documentos probatorios de: cursos, talleres, diplomados, publicaciones literarias o científicas, estas últimas con su documento probatorio. Nota: en caso de no tener ninguna experiencia omite inventar haber tenido algún tipo de experiencia, los documentos que se relacionan a la experiencia deben ser emitidos por universidades, por la Secretaría de Educación Pública, Tribunales Federales o Estatales, dependencias de gobierno en cualquiera de los tres niveles que existen -si es que sabe a lo que me

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

refiero-. O cualquier otro órgano con una estructura bien definida. Omita también ingresar cursos que no cuenten con validez oficial o cursos impartidos por escuelas como Conalep, escuelas de artes y ciencias, Centros culturales, etc.) 3.- ¿Cuál es el fundamento legal para que en una BANQUETA se coloquen puestos FIJOS O TEMPORALES para realizar diversas actividades de cualquier giro?. 4.- En el entendido de que una BANQUETA se utiliza para que toda persona tenga el derecho de transitar libremente y así evitar accidentes con cualquier vehículo automotor, bicicletas, mototaxis, camiones, ambulancias, patrullas, vehículos de transporte público, etc. (estamos de acuerdo que una BANQUETA es para peatones y la calle para los descritos anteriormente). Bajo esta lógica REQUIERO: A) ¿Cuál es el fundamento LEGAL para que se pueda colocar un puesto fijo o temporal de cualquier giro que implique venta o dar un servicio remunerado sobre una chingada BANQUETA en el municipio de Chicoloapan y sobre la carretera México-Texcoco?. B) A manera de ejemplo, si yo quiero poner un puesto de dulces y tortas sobre la BANQUETA a un costado del Palacio Municipal ¿EXISTE ALGUNA NORMA, LEY, REGLAMENTO que me lo impida?. C) Para el Ayuntamiento de Chicoloapan y conforme a su LEGISLACIÓN ¿como definen espacios públicos y como definen BANQUETAS y para qué sirven?. Como habitante de este hilarante Municipio, ¿por qué coño tengo que BAJARME de la pinche BANQUETA para evadir/evitar un puesto ambulante de cualquier giro y continuar la marcha sobre la calle, avenida o carretera? Con este supuesto solicito: ¿Quién es el servidor público o área responsable que otorga permisos, licencias o cualquiera similar a las personas que colocan puestos ya sea fijos o temporales?. Les sugiero que piensen lo que van a contestar y razonen ya que su respuesta va a servir para dar aviso a las autoridades correspondientes y sancionen si fuera el caso a quien resulte responsable, la ciudadanía organizada NO ESTA EN CONTRA de dichos puestos, la ciudadanía ESTA EN CONTRA de que no se respete su derecho a transitar de manera SEGURA en las banquetas a lado de la carretera México-Texcoco y del propio Municipio para así EVITAR más accidentes a los habitantes que transitan precisamente

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

por las BANQUETAS de este risible municipio. En la presente solicitud de información les agrego una imagen para que se den cuenta de los riesgos que implica.” (Sic)

Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado **PURAS MAMADAS CON ESTE GOBIERNO.JPG**, en cuyo contenido se observa una fotografía de una calle obtenida de la plataforma denominada Google Maps.

Solicitud de información 00180/CHICOLOA/IP/2017:

“De acuerdo a la lógica y amparo del Bando Municipal del Gobierno del Municipio de Chicoloapan al que hacen referencian diferentes servidores públicos , solicito de manera más especifica la siguiente información que es del dominio público: 1. Si dentro del Bando Municipal corresponde a la “Jefatura de Movilidad” la vigilancia de la circulación, transito y estacionamiento en vía pública de vehículo motorizado, PEATONES y conductores (...), solicito me exhiba con los DOCUMENTOS probatorios y fundamento legal por el cual permiten que se coloquen dentro del territorio de Chicoloapan bases de transporte de personas ya sea con bicicletas o motocicletas denominados “bicitaxis” y “mototaxis”; 2. Exhiba todos aquellos documentos que amparen y justifiquen la utilización de las banquetas (que son de uso peatonal) exclusivamente para hacer base los denominados “mototaxis” y “bicitaxis”; 3. De acuerdo a la lógica jurídica por parte de los servidores públicos de la actual administración–constitucionalmente una persona no puede ser molestada tratándose de cualquier profesión u oficio ejerza siempre y cuando sea licito (al menos así se entiende en la constitución)-, bajo este exquisito amparo constitucional y razonamiento que dieron en una previa solicitud de información pública y que obviamente ya es del dominio público (MCHIC/DRV/P/316/2017, signado por la señora directora de regulación de la vía pública Emerenciana Avendaño Pérez) solicito lo siguiente: ¿Exhiba con documentos probatorios así como el fundamento legal un listado de los diferentes tipos de impuesto que pagan todas aquellas personas que cuentan con un negocio sobre las banquetas

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

dentro del territorio de Chicoloapan, así como de los llamados “bicitaxis” y “mototaxis”; 4. Si el bando municipal en el numeral 106 dice que corresponde a la jefatura de movilidad coadyuvar a la vigilancia de la circulación en VÍA PÚBLICA de peatones... si las calles son para transporte etc. Mi sentido común me indica que las banquetas son para los PEATONES, bajo esta hipótesis solicito: ¿Cual es la dependencia estatal o municipal para hacer las quejas correspondientes en contra de los servidores públicos que permiten el uso de banquetas para negocios y base de transporte público?.” (Sic)

Solicitud de información 00181/CHICOLOA/IP/2017:

“Exhiba de manera actualizada el REGLAMENTO INTERNO, el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS y el DIRECTORIO de la JEFATURA DE MOVILIDAD y de la DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA. Nota: en caso de que estén en proceso de actualización o elaboración solicito: Todos aquellos documentos probatorios que acrediten que están en proceso de elaboración, actualización etc.; EXHIBAN DICHO REGLAMENTO, MANUAL Y DIRECTORIO antes de que fuera actualizado, modificado etc. (el punto es, que toda área debe contar con dichos reglamentos y manuales actualizados conforme a la los lineamientos vigentes que rigen a la administración pública municipal).” (Sic)

Solicitud de información 00182/CHICOLOA/IP/2017:

“Exhiba con documentos probatorios y fundamento legal: ¿Qué uso le da el actual Gobierno Municipal de Chicoloapan a las BANQUETAS?; ¿Cuál es el procedimiento para que una persona coloque permanentemente o temporalmente un negocio sobre una banqueta? Nota: Si como vía pública se entiende que todo peatón tiene derecho de desplazarse libremente y de manera segura ¿Exhiba el Gobierno municipal con documentos probatorios cual es el procedimiento, sanciones, regulación y vigilancia para garantizar la seguridad y el derecho humano a transitar

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

dentro del territorio de Chicoloapan?; ¿Exhiba con documentos probatorios y fundamento legal como regula el actual gobierno municipal el uso de las BANQUETAS? Y; ¿Exhiba con documentos probatorios y fundamento legal con qué fin el gobierno municipal construye banquetas y para que se utilizan?” (Sic)

Solicitud de información 00183/CHICOLOA/IP/2017:

“Exhiba con documentos probatorios ¿cómo está regulado dentro del territorio municipal de Chicoloapan la colocación de bases de transporte público como son camiones, combis, bicitaxis y mototaxis?; ¿Cuál es la norma, criterio, fundamento, documento, que ampara que las bases de bicitaxis y mototaxis pueden ocupar un espacio de banqueta sin que permitan el libre tránsito peatonal?.” (Sic)

Solicitud de información 00184/CHICOLOA/IP/2017:

“Solicito un curriculum vitae actualizado con fotografía de quien ostenta actualmente la Dirección de Regulación de la Vía Pública así como del servidor público que ostenta el cargo de Jefe de Movilidad. Dicho curriculum debe contener la documentación probatoria, caso contrario omita mencionar cualquier otro dato con el cual no cuente con el fundamento probatorio. La fotografía es indispensable pues son servidores PÚBLICOS ¿no?” (Sic)

Solicitud de información 00185/CHICOLOA/IP/2017:

“Servidor público encargado de la “Jefatura de Movilidad” que responde al nombre de señora Trinidad Rodríguez Barrera, solicito de acuerdo al oficio JMCH 27/07/2017/031 de fecha 27 de julio de 2017 (se anexa para referencia) y que es ahora de dominio público: Exhiba la notificación por escrito a que hace referencia en oficio antes mencionado en el párrafo sexto, -para ágil referencia se transcribe-: “En esta área se trabaja en el tema en comento sobre la carretera México

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

– Tuxpan (Texcoco) y México – Zacatepec que es federal no obstante a ello se notifica por escrito para que dejen libre acceso al tránsito peatonal de inmediato o en un lapso de 15 días para su retiro total de los obstáculos.” (SIC). Finalmente, si el “libre acceso al tránsito peatonal” se refiere a las banquetas solicito: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÁREA DE “JEFATURA DE MOVILIDAD”, MANUAL ADMINISTRATIVO y todos aquellos oficios, sanciones impuestas y cualquier otro documento relacionado al uso de las banquetas, por otro lado fundamente con documento público y legal, ¿Por qué no se toman las mismas medidas para retirar a puestos ambulantes o fijos así como las bases de bicitaxis y mototaxis en las banquetas del municipio?”
(Sic)

Solicitud de información 00186/CHICOLOA/IP/2017:

“Servidor público encargado de la “Jefatura de Movilidad” que responde al nombre de señora Trinidad Rodríguez Barrera, solicito de acuerdo al oficio JMCH 27/07/2017/031 de fecha 27 de julio de 2017 (se anexa para referencia) y que es ahora de dominio público: Exhiba la notificación por escrito a que hace referencia en oficio antes mencionado en el párrafo sexto, -para ágil referencia se transcribe-: “En esta área se trabaja en el tema en comento sobre la carretera México – Tuxpan (Texcoco) y México – Zacatepec que es federal no obstante a ello se notifica por escrito para que dejen libre acceso al tránsito peatonal de inmediato o en un lapso de 15 días para su retiro total de los obstáculos.” (SIC). Finalmente, si el “libre acceso al tránsito peatonal” se refiere a las banquetas solicito: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÁREA DE “JEFATURA DE MOVILIDAD”, MANUAL ADMINISTRATIVO y todos aquellos oficios, sanciones impuestas y cualquier otro documento relacionado al uso de las banquetas, por otro lado fundamente con documento público y legal, ¿Por qué no se toman las mismas medidas para retirar a puestos ambulantes o fijos así como las bases de bicitaxis y mototaxis en las banquetas del municipio?”
(Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Al tiempo que adjunta el archivo *MOVILIDAD.pdf*, que contiene los oficios UTMCH/25/07/17/307 y JMCH 27/07/2017/031.

Solicitud de información 00187/CHICOLOA/IP/2017:

"Solicito curriculum vitae con fotografía actual vigente y que todo aquello plasmado en el curriculum tenga validez probatorio, para ello deben anexar todo aquel documento que acredite el nivel de escolaridad, cursos, talleres, diplomados, maestrías, doctorados, etc. de todos los servidores públicos que ostenten un cargo de: Dirección, Subdirección y jefaturas, asimismo solicito el curriculum vitae de TODA LA ESTRUCTURA DE LA POLICÍA MUNICIPAL (directores, subdirectores, jefes, personal en activo y demás estructura perteneciente a la Policía Municipal). E" (Sic)

Solicitud de información 00188/CHICOLOA/IP/2017:

"Solicito TODOS LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTO DE TODAS LAS DIRECCIONES ADSCRITAS AL MUNICIPIO incluyendo los manuales de la Policía Municipal. En caso de que estén en proceso de ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, o cualquier otra razón, debe anexar el oficio donde acredite cualquiera de los supuestos antes mencionados así como el fundamento legal si fuera el caso. Finalmente aclare cuanto tiempo ha permanecido el o las áreas correspondientes sin manual de procedimientos y el fundamento legal, luego entonces describa si fuera el caso como es que toman las decisiones como servidores públicos si no cuentan con un manual de procedimientos vigente y actualizado." (Sic)

Solicitud de información 00189/CHICOLOA/IP/2017:

"Presente un listado con el oficio correspondiente o la documentación que ACREDITE el área correspondiente que el o los MANUALES DE PROCEDIMIENTOS se encuentran en proceso

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
 y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ya sea de ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN ETC. a su vez acredite con documentación legible cual es el tiempo que se tardan para actualizar, modificar o ampliar las disposiciones contenidas en los MANUALES DE PROCEDIMIENTOS de las diversas áreas del Municipio (Direcciones). Finalmente acredite con fundamento jurídico ¿por que se permite que se trabaje en un área administrativa (todas aquellas Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas, regidurías) sin un manual de procedimientos?” (Sic)

Solicitud de información 00191/CHICOLOA/IP/2017:

“Requiero a nivel municipal, el Directorio COMPLETO, actualizado, ordenado, bien elaborado de Todas las áreas que conforman en lo general y en lo particular, así como la fotografía vigente de todos los servidores públicos ya sea de estructura, honorarios etc. a efecto de ubicar que trabajo desempeña cada servidor público dentro del Gobierno Municipal de Chicoloapan en la actual administración.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.

3. El **SUJETO OBLIGADO**, dio contestación dentro de los expedientes de referencia en las fechas siguientes:

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 00165/CHICOLOA/IP/2017 | 11 de agosto de 2017 |
| 00180/CHICOLOA/IP/2017 00181/CHICOLOA/IP/2017 00182/CHICOLOA/IP/2017 00183/CHICOLOA/IP/2017 00184/CHICOLOA/IP/2017 00185/CHICOLOA/IP/2017 00186/CHICOLOA/IP/2017 | 04 de septiembre de 2017 |

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 00187/CHICOLOA/IP/2017 00188/CHICOLOA/IP/2017 00189/CHICOLOA/IP/2017 00191/CHICOLOA/IP/2017 | 06 de septiembre de 2017 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|

4. Respuestas y archivos que son del conocimiento de las partes por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción; empero serán objeto de análisis en párrafos posteriores a efecto de determinar si cumplen o no a cabalidad lo petitionado por el recurrente.
5. El veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso los recursos de revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017, 02058/INFOEM/IP/RR/2017, 02059/INFOEM/IP/RR/2017, 02061/INFOEM/IP/RR/2017, 02062/INFOEM/IP/RR/2017, 02063/INFOEM/IP/RR/2017, 02064/INFOEM/IP/RR/2017, 02066/INFOEM/IP/RR/2017, 02081/INFOEM/IP/RR/2017, 02083/INFOEM/IP/RR/2017, 02084/INFOEM/IP/RR/2017 y 02085/INFOEM/IP/RR/2017; impugnaciones en las que el impetrante refirió lo siguiente:

Recurso de Revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta o respuestas por parte de los sujetos obligados. La información que se proporciona es incompleta e imprecisa sin lógica alguna."*
(Sic);

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Simple y sencillamente es risible la actuación por parte de los servidores públicos. Solicito muy atentamente a través de la presente inconformidad, me sea dada toda la información que se solicita.” (Sic)*

Recurso de Revisión 02058/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado: *“La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados, carece de credibilidad y sin sentido la respuesta que exhiben como público, el recurrente es claro en ese sentido “exhibir todo acto fundado y motivado por los servidores públicos responsables”.” (Sic);*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Negativo, negativo y negativo señoras y señores del Ayuntamiento de Chicoloapan, me inconformo por la totalidad de la respuesta, por obviedad es su OBLIGACIÓN exhibir todos aquellos documentos por el simple hecho de habérselos solicitado. Por otro lado, no entiendo, no concibo, no alcanzo a comprender como es POSIBLE QUE A CASI UN AÑO DE TERMINARSE LA ADMINISTRACIÓN AUN NO CUENTEN CON SU RESPECTIVO MANUAL Y REGLAMENTO, es decir ¿Desde que comenzó la administración han estado trabajando sin ellos?, es decir, ¿su titular de área se REGIA por el azar?, exijo en este acto al Ayuntamiento de Chicoloapan me sea entregado por este medio el manual y el reglamento correspondiente o bien solicito a Ustedes Honorables Autoridades competentes para revisar el asunto sea o sean sancionados los servidores públicos responsables de no mantener actualizado lo que las leyes vigentes les exigen, si bien es cierto, las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes aplicables precisamente les exige mantenerlos actualizados. Atendiendo el orden con el que dieron respuesta el o los servidores públicos, carece de credibilidad exhibir un pedazo de papel que pareciera ser una “notificación” (si a eso le llaman notificación) la cual se aprecia a simple vista que es apócrifa y que se elaboro una vez presentada la solicitud inicial de información que nos ocupa, y peor aún al atreverse*

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

señalar "la banqueta ya se encuentra libre para el paso peatonal", ¿acaso es burla?, si estuviera libre ya no habría puestos y negocios que obstaculizan el tránsito peatonal sobre una vía rápida, luego entonces de su fulminante respuesta se refieren a que ¿dichos negocios y estructuras metálicas coladas y soldadas al suelo ya fueron retirados o desaparecieron de un día para otro?, por favor señores del ayuntamiento NO MIENTAN, se ven mal queriendo engañar a la gente, es lamentable que después de tantos años apenas se estén dando cuenta las autoridades responsables de los daños causados a los peatones, es decir, CON ESTO RESALTA A LA VISTA QUE NO HACEN SU TRABAJO, por ello solicito me sea entregada la respuesta que desde un principio solicite cumpliendo los estándares que por lo menos marcan las leyes vigentes así como la documentación verdadera y no inventada." (Sic)

Recurso de Revisión 02059/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) Acto impugnado:** *"Me inconformo por la totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados." (Sic);*
- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"La respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicoloapan carece de credibilidad y objetividad, adicional a ello un servidor se percató que dupliqué la presente solicitud de información, para ello me adhiero a lo manifestado en las "razones o motivos de la inconformidad" en la anterior solicitud de información, dejando a esta Honorable autoridad determine lo que a derecho corresponda." (Sic);*

Recurso de Revisión 02061/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados pues carece de credibilidad, profesionalismo su respuesta." (Sic);*

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Toda información que sea considerada restringida o que no pueda ser de dominio público le debe corresponder una resolución firme ante las autoridades y tribunales competentes más no por que a su conveniencia así lo decidan los servidores públicos del ayuntamiento, por otro lado si bien es cierto que el bando municipal es muy claro al señalar que los servidores públicos deben tener un perfil acorde al puesto que desempeñan, es por ello que es totalmente risible y deprimente ver un curriculum con un servidor público con “carrera trunca” y el otro con nivel de “secundaria”, adicional a ello, se enuncian un listado de supuestos trabajos y experiencia adquirida la cual no puede ser comprobable ya que no anexan ningún documento que acredite lo ahí plasmado, es por ello que solicito a las autoridades competentes en este asunto y sean sancionados y en su caso se de aviso a las autoridades competentes para remover a todos aquellos servidores públicos que no acreditan lo plasmado en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan al acreditar a los encargados de área con los estudios acordes al perfil.” (Sic);*

Recurso de Revisión 02062/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *“la totalidad de la respuesta por parte del servidor público responsable al no tener ningún fundamento.” (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Existe una diferencia abismal entre lo que se manifiesta o se plasma como respuesta y lo que es ACREDITABLE con oficios o documentos oficiales, me inconformo categoricamente con la risible respuesta la cual carece de todo sentido administrativo, requiero toda aquella documentación que acredite lo que el servidor público manifestó, caso contrario solicito a Ustedes Honorables Autoridades se sancione al servidor público conforme a las leyes vigentes a quien resulte responsable de esta gravisima y lacerante respuesta.” (Sic)*

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión 02063/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *“La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados.” (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Me indigna la respuesta por parte de los servidores públicos responsables, no solamente requerí el fundamento legal, solicite todos aquellos documentos probatorios, por ejemplo, no es posible que existan negocios u objetos que obstaculicen el derecho de todo peatón sin que el área correspondiente del Municipio se de cuenta, si existen leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones que regula el tema en comento (tal y como lo señalaron correctamente las autoridades competentes del municipio) que acciones se han tomado en función a las atribuciones para sancionar, recaudar impuestos y retirar de la vía pública todo aquello que no es legal o no cumple con lo establecido en el “Bando Municipal” del Gobierno de Chicoloapan en presente administración.” (Sic)*

Recurso de Revisión 02064/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *“La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados.” (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En ningún momento de la solicitud requerí me fuera indicado donde puedo encontrar o localizar la información en comento, si ese hubiera sido el caso señores servidores públicos ni siquiera me tomaría la molestia de exigir información pública, cuando digo anexen, su obligación es anexarme la información requerida, por otro lado cuando digo “DIRECTORIO” para ustedes servidores públicos de Chicoloapan que pareciera lo IGNORAN TODO con tal de no dar información pública, un directorio es aquel donde se puede apreciar nombre, oficina, cargo, número telefónico y extensión de la oficina correspondiente entre otros elementos dignos y sagrados de ser públicos. Aclarado el punto anterior, es acaso que desde que inicio la presente administración 2016-2018 ¿han estado trabajando sin sus respectivas herramientas de trabajo y que ademas son del dominio*

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

público?, jamás solicite o pregunte si están en proceso de revisión, actualización u aprobación, por lo tanto vuelvo al mismo punto, requiero la información pública tal cual la solicite con los documentos probatorios, caso contrario percibo que están ocultando información y por ello solicito atentamente a Ustedes Honorables Autoridades competentes en el tema sean sancionados los servidores públicos responsables por la omisión, obstrucción, ocultamiento, desvío e ignorancia de la información solicitada.” (Sic);

Recurso de Revisión 02066/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado: *“La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados.” (Sic);*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“En ningún momento de la solicitud requerí me fuera indicado donde puedo encontrar o localizar la información en comento, si ese hubiera sido el caso señores servidores públicos ni siquiera me tomaría la molestia de exigir información pública, cuando digo anexen, su obligación es anexarme la información requerida, por otro lado cuando digo “DIRECTORIO” para ustedes servidores públicos de Chicoloapan que pareciera lo IGNORAN TODO con tal de no dar información pública, un directorio es aquel donde se puede apreciar nombre, oficina, cargo, número telefónico y extensión de la oficina correspondiente entre otros elementos dignos y sagrados de ser públicos. Aclarado el punto anterior, es acaso que desde que inicio la presente administración 2016-2018 ¿han estado trabajando sin sus respectivas herramientas de trabajo y que además son del dominio público?, jamás solicite o pregunte si están en proceso de revisión, actualización u aprobación, por lo tanto vuelvo al mismo punto, requiero la información pública tal cual la solicite con los documentos probatorios, caso contrario percibo que están ocultando información y por ello solicito atentamente a Ustedes Honorables Autoridades competentes en el tema sean sancionados los servidores públicos responsables por la omisión, obstrucción, ocultamiento, desvío e ignorancia de la información solicitada.” (Sic);*

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión 02081/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"En ningún apartado de la solicitud de información solicite que me remitieran a una liga de Internet, por ello solicito se apeguen a lo solicitado y adjunten con la documentación probatoria conforme a lo solicitado." (Sic);*

Recurso de Revisión 02081/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"En ningún apartado de la solicitud de información solicite que me remitieran a una liga de Internet, por ello solicito se apeguen a lo solicitado y adjunten con la documentación probatoria conforme a lo solicitado." (Sic);*

Recurso de Revisión 02083/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados." (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Las respuestas que dan carecen de sentido, carecen de lógica, no hay relación entre lo solicitado y la información que me proporcionan." (Sic);*

Recurso de Revisión 02084/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados" (Sic);*

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Carece de sentido común la respuesta.”*
(Sic);

Recurso de Revisión 02085/INFOEM/IP/RR/2017:

a) **Acto impugnado:** *“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.”* (Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En ningún apartado de la solicitud de información pública solicite una liga de Internet, solicite específicamente me anexaran la documentación probatoria.”* (Sic);

6. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima tercera Sesión Ordinaria** de fecha **trece (13) de septiembre dos mil diecisiete** ordenó la acumulación de los recursos de revisión **02058/INFOEM/IP/RR/2017, 02063/INFOEM/IP/RR/2017** y **02083/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández;** **02059/INFOEM/IP/RR/2017, 02064/INFOEM/IP/RR/2017** y **02084/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado Javier Martínez Cruz;** **01860/INFOEM/IP/RR/2017** y **02058/INFOEM/IP/RR/2017** de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez;** **02061/INFOEM/IP/RR/2017, 02066/INFOEM/IP/RR/2017** y **02081/INFOEM/IP/RR/2017** de la **Comisionada Josefina Román Vergara;** y **02065/INFOEM/IP/RR/2017** de la **Comisionada Eva**

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Abaid Yapur a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

7. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fechas dieciocho (18) de agosto y once (11) y doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete respectivamente, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

9. Que en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió informe justificado en el recurso de revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017, el cual se puso a la vista del **RECURRENTE** mediante acuerdo de notificación de fecha ocho (08) de septiembre del año en curso, en virtud de que se observó aportaba elementos novedosos en relación a la contestación primera; asimismo, hacer mención que dentro del mismo recurso el ahora **RECURRENTE** en fecha once (11) de septiembre del año que transcurre, realizó manifestaciones al respecto consistentes en:

“A pesar de que el suscrito ha sido muy específico al momento de solicitar información pública al resaltar que toda actuación de un servidor público debe respaldarse por lo menos mediante un oficio, un decreto, una publicación en medios oficiales, una orden directa del superior jerárquico y viceversa, los servidores públicos de Chicoloapan están acostumbrados a dar respuesta a solicitudes de información pronunciándose al respecto con un “si”, “no”, “ya se solicitó” etc, respuestas que son totalmente risibles sin ningún sustento jurídico y administrativo.” (Sic)

10. Por lo que hace al resto de los recursos que ocupan la presente resolución, ambas partes fueron **omisas** en manifestar lo que a su derecho les asistiera y conviniera.
11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de todos los recursos de revisión de referencia mediante acuerdos de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete respectivamente, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. Los medios de impugnación fueron presentados a través del "SAIMEX", en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto como se procede a desglosar a través del siguiente cuadro:

| Numero de solicitud | Fecha de respuesta | Plazo para interposición del recurso de revisión | Fecha de interposición del recurso de revisión |
|------------------------|--------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 00165/CHICOLOA/IP/2017 | 11/08/2017 | Del 14/08/2017 al 01/09/2018 | 14/08/2017 |

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
 y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

| | | | |
|------------------------|------------|---------------------------------|------------|
| 00180/CHICOLOA/IP/2017 | 04/09/2017 | Del 05/09/2017 al 26/10/2017 | 05/09/2017 |
| 00181/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00182/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00183/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00184/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00185/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00186/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00187/CHICOLOA/IP/2017 | 06/09/2017 | Del 07/09/2017 al 30/10/2017 | 06/09/2017 |
| 00188/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00189/CHICOLOA/IP/2017 | | | |
| 00191/CHICOLOA/IP/2017 | | | |

14. Así las cosas como se puede apreciar del cuadro, respecto a la interposición de los recursos de revisión de las solicitudes de información 00187/CHICOLOA/IP/2017, 00188/CHICOLOA/IP/2017, 00189/CHICOLOA/IP/2017 y 00191/CHICOLOA/IP/2017, resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

15. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

16. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
17. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
18. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
19. Por otro lado, se observa que los plazos que van del cinco (05) y siete (07) de septiembre, al veintiséis (26) y treinta (30) de octubre del año en curso, son inusualmente extensos en virtud de que no fueron computados los días que cubren el periodo comprendido del día diecinueve (19) de septiembre al diecinueve (19) de octubre del año en curso, a consecuencia del sismo suscitado el día diecinueve (19) de septiembre del presente año, el cual ocasiono diversas afectaciones los edificios públicos de Chicoloapan y Ocuilan, motivo por el cual

el Pleno de este Órgano Garante no computará el plazo ya mencionado para los sujetos obligados referidos.

20. Ahora bien, de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

21. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

22. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
23. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
24. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
25. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

I. Del derecho de petición y el Derecho de Acceso a la Información pública.

26. Primeramente en relación a las manifestaciones en donde se requiere:

- *“Como habitante de este hilarante Municipio, ¿por qué coño tengo que BAJARME de la pinche BANQUETA para evadir/evitar un puesto ambulante de cualquier giro y continuar la marcha sobre la calle, avenida o carretera?”*
- *“Les sugiero que piensen lo que van a contestar y razonen ya que su respuesta va a servir para dar aviso a las autoridades correspondientes y sancionen si fuera el caso a quien resulte responsable, la ciudadanía organizada NO ESTA EN CONTRA de dichos puestos, la ciudadanía ESTA EN CONTRA de que no se respete su derecho a transitar de manera SEGURA en las banquetas a lado de la carretera México-Texcoco y del propio Municipio para así EVITAR más accidentes a los habitantes que transitan precisamente por las BANQUETAS de este risible municipio.”*

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- *“¿por que se permite que se trabaje en un área administrativa (todas aquellas Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas, regidurías) sin un manual de procedimientos?”*

27. Al respecto, es dable indicar que no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

28. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

29. Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

30. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia*

escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.²”.

31. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³”* .

32. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.⁴”*

33. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de*

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”⁵

34. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

II. El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica.

34. Es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en el los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

35. Ahora bien, es de precisar que si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.

36. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

37. En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁶

38. En el caso concreto que nos ocupa estudiar, la forma en que se plantean las pretensiones es evidente que no están redactadas con respeto a los servidores públicos del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, razón por la cual es oportuno

⁶ Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

señalar que si bien es cierto los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es imperante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto, tal como lo dispone el artículo 8º constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso a la información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

39. Situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que como se observa en la solicitud inicial y en las razones o motivos de inconformidad fueron formulados de manera **ofensiva e irrespetuosa**.

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

40. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

41. En ese tenor, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el solicitante requirió del Ayuntamiento de Chicoloapan, información algunas de ellas a manera de preguntas, relativas a:

1. Actual servidor público encargado de la logística, administración, vigilancia y cumplimiento del derecho que tienen los habitantes de transitar por los espacios públicos, en particular de las banquetas.
2. Fundamento legal, el manual de procedimiento, el reglamento interno y el manual administrativo del área correspondiente que se encarga de administrar los espacios públicos en particular las aéreas definidas como banquetas.
3. Nombramiento y curriculum vitae del servidor público encargado de la administración de los espacios públicos y las áreas definidas como banquetas, con fotografía actualizada, nivel de estudios con su respectivo documento probatorio, anexar con documentos probatorios de: cursos, talleres, diplomados, publicaciones literarias o científicas.
4. Fundamento legal para que en una banqueta se coloquen puestos fijos o temporales para realizar diversas actividades de cualquier giro.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

5. Fundamento legal para que se pueda colocar un puesto fijo o temporal de cualquier giro que implique venta o dar un servicio remunerado sobre una banqueta.
6. Norma, ley o reglamento que me impida poner un puesto de dulces y tortas sobre la banqueta a un costado del Palacio Municipal.
7. ¿Definición de espacios públicos, banquetas y para qué sirven?
8. Servidor público o área responsable que otorga permisos, licencias o cualquiera similar a las personas que colocan puestos ya sea fijos o temporales.
9. Si dentro del Bando Municipal corresponde a la "Jefatura de Movilidad" la vigilancia de la circulación, tránsito y estacionamiento en vía pública de vehículo motorizado, peatones y conductores.
10. Documentos probatorios y fundamento legal por el cual se permite la colocación dentro del territorio de Chicoloapan de bases de transporte de personas ya sea con bicicletas o motocicletas denominados "bici taxis" y "moto taxis"
11. Documentos que amparen y justifiquen la utilización de las banquetas para hacer base de "moto taxis" y "bici taxis"

12. Documentos probatorios así como el fundamento legal, y un listado de los diferentes tipos de impuesto que pagan todas aquellas personas que cuentan con un negocio sobre la banqueta, así como de “bici taxis” y “moto taxis”
13. Dependencia estatal o municipal para hacer las quejas correspondientes en contra de los servidores públicos que permiten el uso de banquetas para negocios y base de transporte público.
14. Reglamento interno, el manual de procedimientos y el directorio de la Jefatura de Movilidad y de la Dirección de Regulación de la Vía Pública; en caso de que estén en proceso de actualización o elaboración, todos aquellos documentos probatorios que acrediten que lo acrediten, actualización, o dicho reglamento, manual y directorio antes de que fuera actualizado o modificado.
15. Con documentos probatorios y fundamento legal: ¿Uso que da el actual Gobierno Municipal a las banquetas?
16. Procedimiento para que una persona coloque permanentemente o temporalmente un negocio sobre una banqueta.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

17. Con documentos probatorios ¿cual es el procedimiento, sanciones, regulación y vigilancia para garantizar la seguridad y el derecho humano a transitar dentro del territorio de Chicoloapan?
18. Con documentos probatorios y fundamento legal, ¿cómo regula el actual gobierno municipal el uso de las banquetas?
19. Con documentos probatorios y fundamento legal, ¿con qué fin el gobierno municipal construye banquetas y para que se utilizan?
20. Con documentos probatorios ¿Cómo está regulado dentro del territorio municipal la colocación de bases de transporte público?
21. Norma, criterio, fundamento, documento, que ampara que las bases de bici taxis y moto taxis pueden ocupar un espacio de banqueta sin que permitan el libre tránsito peatonal.
22. Curriculum vitae actualizado con fotografía de quien ostenta actualmente la Dirección de Regulación de la Vía Pública y del Jefe de Movilidad, que contenga documentación probatoria.
23. Del servidor público encargado de la Jefatura de Movilidad de nombre Trinidad Rodríguez Barrera, solicito de acuerdo al oficio JMCH

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

27/07/2017/031 de fecha 27 de julio de 2017, la notificación a que hace referencia el oficio de referencia, en el párrafo sexto.

24. Reglamento interior del área de “Jefatura De Movilidad”, manual administrativo y todos aquellos oficios, sanciones impuestas y cualquier otro documento relacionado al uso de las banquetas
25. Con documento público y legal, ¿Por qué no se toman las mismas medidas para retirar a puestos ambulantes o fijos así como las bases de bici taxis y moto taxis en las banquetas del municipio?
26. Reglamento interior del área de “jefatura de movilidad”, manual administrativo y todos aquellos oficios, sanciones impuestas y cualquier otro documento relacionado al uso de las banquetas
27. Fundamento con documento público y legal, ¿Por qué no se toman las mismas medidas para retirar a puestos ambulantes o fijos así como las bases de bicitaxis y mototaxis en las banquetas del municipio?
28. Currículum vitae con fotografía actual vigente y que todo aquello plasmado en el currículo tenga validez probatorio, con todo aquel documento que acredite el nivel de escolaridad, cursos, talleres, diplomados, maestrías, doctorados, etc. De todos los servidores públicos que ostenten un cargo de: Dirección, Subdirección y Jefaturas,

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

29. Currículum vitae de toda la estructura de la policía municipal (directores, subdirectores, jefes, personal en activo y demás estructura)
30. Todos los manuales de procedimiento de todas las direcciones adscritas al municipio incluyendo los manuales de la policía municipal. En caso de que estén en proceso de elaboración, actualización, anexar el oficio donde acredite cualquiera de los supuestos antes mencionados así como el fundamento legal si fuera el caso.
31. Cuanto tiempo han permanecido las áreas sin manual de procedimientos y el fundamento legal, si fuera el caso como es que toman las decisiones como servidores públicos si no cuentan con un manual de procedimientos vigente y actualizado.
32. Listado con el oficio correspondiente o la documentación que acredite el área correspondiente que el o los manuales de procedimientos se encuentran en proceso ya sea de actualización, modificación, ampliación etc.
33. Con documentación legible, cual es el tiempo que se tardan para actualizar, modificar o ampliar las disposiciones contenidas en los Manuales de Procedimientos de las diversas áreas del Municipio.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

34. Directorio completo del municipio, actualizado de todas las áreas que conforman en lo general y en lo particular, así como la fotografía vigente de todos los servidores públicos ya sea de estructura, honorarios etc.

42. Para posteriormente inconformarse por las contestaciones del SUJETO OBLIGADO manifestando de manera medular que: *"La información que se proporciona es incompleta e imprecisa..."; "...carece de credibilidad y sin sentido la respuesta..."; "...solicito me sea entregada la respuesta que desde un principio solicite cumpliendo los estándares que por lo menos marcan las leyes vigentes..."; "...me inconformo categóricamente con la risible respuesta la cual carece de todo sentido administrativo, requiero toda aquella documentación que acredite lo que el servidor público manifestó..."; "En ningún momento de la solicitud requerí me fuera indicado donde puedo encontrar o localizar la información en comentario..."* (Sic). De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para determinar si la información proporcionada por el SUJETO OBLIGADO es suficiente para colmar todas las solicitudes de información.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

43. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

44. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

45. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

46. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

47. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo referido en el párrafo veinte (20) de la resolución de mérito; luego entonces se procederá hacer cuadros comparativos con el objeto de determinar si con lo entregado por el **SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas e informe justificado, colma las solicitudes de mérito, haciendo énfasis que los cuadros de referencia no llevara el orden preestablecido en el anterior párrafo veinticinco (25), en virtud que diversas solicitudes guardan relación entre si y se colman con la misma respuesta o documento según sea el caso, como se procede a continuación:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Actual servidor público encargado de la logística, administración, vigilancia y cumplimiento del derecho que tienen los habitantes de transitar por los espacios públicos, en particular de las banquetas. | Del oficio adjunto numero DA/JRH/04/08/2017/551 el servidor público habilitado informa al respecto que son los siguientes servidores públicos: Jefe de Movilidad; C. Trinidad Rodríguez Barrera | Si |

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <p>Nombramiento y currículum vitae del servidor público encargado de la administración de los espacios públicos y las áreas definidas como banquetas, con fotografía actualizada, nivel de estudios con su respectivo documento probatorio, anexar con documentos probatorios de: cursos, talleres, diplomados, publicaciones literarias o científicas.</p> <hr/> <p>Curriculum vitae actualizado con fotografía de quien ostenta actualmente la Dirección de Regulación de la Vía Pública y del Jefe de Movilidad, que contenga documentación probatoria.</p> | <p>Directora de Regulación de la Vía Pública; C. Emerenciana Avendaño Pérez.</p> <hr/> <p>Del archivo denominado RECURSOS HUMANOS.pdf, se advierte la existencia del currículum testado de los servidores públicos de referencia, así como la digitalización de su nombramiento.</p> | <p>Parcial</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|

48. Lo anterior es así, ya que por cuanto hace a los currículos de los servidores públicos se advierte que estos si contienen fotografía; sin embargo, se encuentran testadas, al respecto ha sido criterio reiterado de esta ponencia se deje a la vista

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

en virtud que la fotografía es un elemento que entrega el interesado que pretende ocupar un cargo público lo que constituye un elemento de identidad de la persona, y por tanto no es susceptible de ser testada ni sujeta a confidencialidad, ello en virtud de ser un dato personal que no advierte la existencia de algún elemento que justifique su no publicidad.

49. Así es que quienes integran a la sociedad puedan participar en el debate público, manifestar sus ideas y ejercer un adecuado control de las acciones de gobierno y fomentar un proceso permanente de rendición de cuentas, se requiere del ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, así lo considera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo quinto y demás disposiciones aplicables.
50. El acceder al curriculum vitae o cualquier otro documento que, acredite su experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. La

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

conurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.

51. Frente a esa situación, esta ponencia no considera factible testar la fotografía como una medida de protección de la misma en su condición de dato personal, desde un punto de vista no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía para determinar la idoneidad del funcionario. Sino debe situarse en otro terreno ya que, en efecto, no es la fotografía la que permite determinar la respectiva idoneidad profesional, pero si la concurrencia de todos los elementos que integran la documental, lo que permite constatar la acreditación profesional, entre los cuales, la fotografía resulta parte para determinar la identidad de quien ocupa el cargo público.
52. Por otro lado respecto a los documentos probatorios de cursos, talleres, diplomados, publicaciones literarias o científicas que reclama el impetrante sean anexados, debe señalarse que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su curriculum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; de tales circunstancias y al no existir pronunciamiento al respecto por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta dable ordenar entregue protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos los curriculum vite de los CC. Trinidad Rodríguez Barrera y Emerenciana Avendaño Pérez, en versión pública en términos del considerando sexto de la

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

presente resolución y hacer una búsqueda exhaustiva del soporte documental probatorio de cada currículum de referencia.

53. De conformidad con el artículo en 162 de la Ley de la materia y si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del SUJETO OBLIGADO información al respecto al soporte documental de los curriculum de referencia, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el **artículo 19** de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

54. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

55. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.

56. Consecutivamente, devienen las siguientes solicitudes:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Curriculum vitae con fotografía actual vigente y que todo aquello plasmado en el currículo tenga validez probatorio, con todo aquel documento que acredite el nivel de escolaridad, cursos, talleres, diplomados, maestrías, doctorados, etc. De todos los servidores públicos que ostenten un cargo de: | En relación al Curriculum vitae de los Servidores Públicos que ostenten un cargo de Dirección, Subdirección y Jefatura, remítase a la Fracción XXII Información Curricular y Sanciones Administrativas de la Página de Ipomex Chicoloapan en el link http://www.ipomex.org.mx/ipo/gg/index/chicoloapan/infCurricular/web , los cuales se encuentran en versión pública. | Parcial |

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

| | | |
|--------------------------------------|--|--|
| Dirección, Subdirección y Jefaturas. | | |
|--------------------------------------|--|--|

57. A este respecto, es importante primeramente señalar que el particular en sus razones o motivos de inconformidad de su escrito de recurso de revisión, refirió que: *“En ningún apartado de la solicitud de información pública solicite una liga de Internet, solicite específicamente me anexaran la documentación probatoria”*; argumentos que se desestiman, toda vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 161 de manera puntual establece:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

58. Ahora bien, al igual que en el requerimiento anterior, debe señalarse que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su curriculum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; sin embargo, el artículo 70 fracción XVII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y artículo 92 fracción XXI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** y

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, que la información curricular, esto quiere decir, documentos análogos al curriculum deberá de estar a disposición del escrutinio público, se mantenga actualizada, contenida en medios electrónicos, de acuerdo a las facultades y atribuciones encomendadas.

“XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

59. Motivo por el cual se procedio a la consulta del hipervinculo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** encontrando setenta y tres (73) registros de fichas curriculares de mandos medios y superiores del **SUJETO OBLIGADO**, mencionando que dichas fichas curriculares no contienen fotografia como lo requiere el solicitante, por lo que es preciso indicar que los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o **generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes**, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

60. Motivo por el cual se tiene por cumplida esa parte de la solicitud; empero al igual que la solicitud anterior el **SUJETO OBLIGADO** no se pronuncia respecto al soporte documental comprobatorio por lo que resulta dable ordenar la búsqueda exhaustiva del soporte documental probatorio de los curriculum de los servidores públicos adscritos a las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas y se haga entrega, en caso contrario pronunciarse al respecto en términos del artículo 19 de la ley de la materia ya precisados en párrafos anteriores.

61. La consecutiva solicitud refiere:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Curriculum vitae de toda la estructura de la policía municipal (directores, subdirectores, jefes, personal en activo y demás estructura) | En relación al "...curriculum vitae de TODA LA ESTRUCTURA DE LA POLICÍA MUNICIPAL ..." (sic), se solicita la reserva de la información con fundamento en la Fracción III del Artículo 25, Artículo 27 y Fracción II del Artículo 81 Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Seguridad del Estado de México; así como en base a la Fracción II del Artículo 129 y Fracción I del Artículo 240 Capítulo I del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. | No |

62. Al respecto, se tiene por no colmado el punto de la solicitud toda vez que el servidor público habilitado solicita la reserva de información, situación que confeccionó mediante sesión sexta extraordinaria de su Comité de Transparencia, la cual se encuentra contenida en su portal de IPOMEX dentro del url: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/1168598.web>, que se ilustra a continuación:

008
Ejercicio : 2017
Periodo que se informa : MENSUAL
Número de sesión : SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
Fecha de la sesión : 05/09/2017
Folio de la solicitud de acceso a la información : 00187/CHICOLOA/IP/2017 y 00190/CHICOLOA/IP/2017
Número o clave del acuerdo de la resolución : ACT/CHIC/COMT/EXT/6a/2017/SEGUNDO
Área(s) que presenta(n) la propuesta : JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS
Propuesta : Acceso restringido reservada
Sentido de la resolución : A Favor
Votación (por unanimidad o mayoría de votos) : Unanimidad
Archivo a la resolución: ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf
Fecha de actualización : 2017-09-21 15:58:52.0
Fecha de validación : 2017-09-06 15:43:13.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCION DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA

63. Empero, dicho supuesto no resulta hacedero. Al respecto es importante para este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales mencionar que la información a proporcionar corresponde a la denominada **Dirección de Seguridad Pública Preventiva**, de acuerdo al vigente Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**; información que podría poner en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a esta Ponencia proteger los datos de los servidores públicos que integran dicho personal por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma **DISOCIADA**, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

64. Dejando intocable los rubros que por su naturaleza conciernan a la ciudadanía y que en nada afecte al derecho tutelado por este Órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

65. Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
66. Por lo anteriormente expuesto, **resulta dable ordenar la entrega en versión pública y de forma disociada, las fichas curriculares del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Preventiva del Municipio de Chicoloapan, en donde no se aprecie o se deje visible, el cargo actual, y otros aquellos datos que atañen a su vida privada, como lo es su domicilio y teléfono particular, su CURP, RFC, hobbies etc., por lo que en ese sentido se deberá de elaborar una versión pública, tema que será abordado más adelante.**

67. Seguidamente se observa la solicitud siguiente:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <p>Directorio completo del municipio, actualizado de todas las áreas que conforman en lo general y en lo particular, así como la fotografía vigente de todos los servidores públicos ya sea de estructura, honorarios etc.</p> | <p>00294/CHICOLAPAN/2017; al respecto le informo en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Remítase a la Fracción VII Directorio de Servidores Públicos de la Página de Ipomex Chicoloapan en el link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/chicoloapan/directorio/ot.web.asp como a la Fracción II Estructura Orgánica en el link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/chicoloapan/organograma.web | <p>Parcial</p> |

68. Lo anterior es así, toda vez que del hipervínculo efectivamente se observa el directorio del SUJETO OBLIGADO conforme al artículo 92 de la ley estatal, referente a las obligaciones de transparencia comunes, en su fracción VII, que establece de manera literal lo siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

..."

69. Así, al pertenecer únicamente a mandos medios y superiores dicho directorio no alcanza a colmar en su totalidad lo peticionado por el recurrente, ello en virtud de que manifiesto requiere conocer de *todos los servidores públicos* del municipio, añadiendo en su solicitud que es con la finalidad *"...de ubicar que trabajo desempeña cada servidor público dentro del Gobierno Municipal de Chicoloapan en la actual administración."*; de este modo es que se arriba a la conclusión que el documento que pudiera colmar lo peticionado sería la plantilla de personal perteneciente al Municipio de Chicoloapan que incluya las áreas administrativas y operativas de la actual administración municipal, toda vez que dicho documento encuentra congruencia con lo solicitado, ya que soporte documental de referencia no cambia los hechos expuestos por el peticionario como establece el artículo 181 párrafo cuarto de la ley de la materia que señala:

"Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes

puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

70. Al respecto, resulta conveniente marcar el concepto de: “plantilla de personal” es: “(Del lat. *personālis*) 1. adj. Pertenciente o relativo a la persona; 2. adj. Propio o particular de ella; 3. m. Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.; 4. m. Capítulo de las cuentas de ciertas oficinas, en que se consigna el gasto del personal de ellas y 5. m. Conjunto de personas, gente.”⁷
71. Se puede entender en términos generales que la plantilla de personal constituye un listado que contiene entre otros datos el número y categoría de cada uno de los puestos adscritos a una unidad administrativa.
72. La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** en su **artículo 98 en su fracción XV** establece lo relativo a las obligaciones de las instituciones públicas tal como la de elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de dichas instituciones, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.

⁷ Información obtenida de la página oficial de la Real Academia Española
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=personal>

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

73. La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 89 establece lo referente a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

74. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de dar cumplimiento a cada una de las atribuciones que ley le marca, con la finalidad de generar su **plantilla de personal** de acuerdo a cada una de las áreas que conforman del municipio, el cual estará sujeto a su partida presupuestal para la erogación de los gastos de servicios personales.

75. De los argumentos anteriormente vertidos, **resulta dable ordenar la entrega de ser el caso en versión pública la plantilla de personal que se ha generado para la presente administración municipal respecto de todas las áreas o dependencias que integran al Municipio;** áreas o dependencias que se encuentran contenidas en el artículo 38 del Bando Municipal vigente que se transcriben a continuación:

Artículo 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Administración*
- *Contraloría Interna*
- *Comunicación Social*
- *Desarrollo Económico*
- *Desarrollo Rural*
- *Desarrollo Social*
- *Desarrollo Urbano*
- *Educación*
- *Gobernación*
- *Jurídico*
- *Obras Públicas*
- *Planeación*
- *Protección Civil y Bomberos*
- *Regulación de la Vía Pública*
- *Salud*
- *Seguridad Pública Preventiva*
- *Servicios Públicos*
- *Tesorería*
- *Turismo*
- *Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social*
- *Oficialía Mediadora-Conciliadora*
- *Oficialía Calificadora*
- *Oficialía del Registro Civil*
- *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública*
- *Unidad de Información y Transparencia*

76. Así como del organismo descentralizado denominado Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte, contenido en el artículo 39 fracción III:

ARTÍCULO 39.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

...

III. El Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), es un organismo público descentralizado del gobierno municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover el desarrollo y adopción de una cultura física, ejecutar las políticas que orienten la promoción y el impulso del deporte, fomentando la participación de los sectores público, social y privado; así como promover los programas de actividades físicas para la salud, la recreación y el deporte.

...

77. Haciendo énfasis que no resulta procedente para los denominados Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan, quienes han pasado a ser Sujetos Obligados independientes; toda vez que en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados** en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

78. También, no pasa desapercibido puntualizar, que el soporte documental que contenga la plantilla de personal de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, deberá ser remitida al particular de manera **DISOCIADA** en los términos establecidos en los anteriores párrafos cuarenta y nueve (49) y cincuenta y uno (51).

79. Posteriormente se encuentran las siguientes solicitudes:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <p>¿Fundamento legal para que en una banqueta se coloquen puestos fijos o temporales para realizar diversas actividades de cualquier giro?</p> | <p>3.- ¿Cuál es el fundamento legal para que en una BANQUETA se coloquen puestos FIJOS O TEMPORALES? Lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:</p> <p><i>“Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nada puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”</i></p> | <p>Si</p> |
| <p>¿Fundamento legal para que se pueda colocar un puesto fijo o temporal de cualquier giro que implique venta o dar un servicio remunerado sobre una banqueta?</p> | <p>En referencia a la solicitud, le hago de su conocimiento que, el Municipio tiene a su cargo la prestación del servicio de las calles, bajo ese entendido se le van a expedir permisos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna y 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se les brinda la oportunidad de ejercer el comercio, que sea una fuente de ingresos, para ello se verifica la factibilidad comercial, cuidando la fluidez vehicular, como la seguridad del paso peatonal.</p> | |
| <p>¿Servidor público o área responsable que otorga permisos, licencias o cualquiera similar a las</p> | <p>En referencia al uso que se le da a las banquetas, le hago del conocimiento que en observancia a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde al Municipio la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, luego entonces, el Municipio a través de la Dirección de Regulación de la Vía Pública, tiene la facultad de otorgar permisos, como es la prestación del servicio de las calles, en el entendido que se verifica la factibilidad comercial, buscando ayudar a tener una fuente de ingresos a las personas que se dedican algún negocio comercial, para ello se verifica la fluidez de la circulación vehicular, la seguridad del paso peatonal.</p> | |

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----|
| personas que colocan puestos ya sea fijos o temporales? | | |
| ¿Existe alguna norma, ley o reglamento que me impida poner un puesto de dulces y tortas sobre la banqueta a un costado del Palacio Municipal? | No existe pronunciamiento | No |
| ¿Cuál es el procedimiento para que una persona coloque permanentemente o temporalmente un negocio sobre una banqueta? | No existe pronunciamiento | No |

80. Primeramente es necesario señalar que el citado artículo 5 constitucional que refiere el **SUJETO OBLIGADO**, garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes del país, que si bien en lo general se encuentra relacionado no es el fundamento total que pretende el ahora recurrente; asimismo refiere que es el municipio quien tiene a cargo la prestación del servicio de las calles y que es la Dirección de Regulación de la Vía Pública la facultada para otorgar permisos, haciendo alusión a las verificaciones de factibilidad que realiza; empero no existe un pronunciamiento expreso respecto al procedimiento a seguir para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualquier otro bien destinado al uso común, tales como mercados, tianguis, o puestos fijos y semifijos, así como otros espacios públicos destinados al comercio. Ante tales circunstancias, **resulta dable ordenar haga entrega del documento o**

documentos de los cuales se obtenga el procedimiento para la instalacion de puestos comerciales en la vía pública.

81. Ahora bien, a *contrario sensu* el solicitante, requiere saber si existe una norma, ley o reglamento que impida instalar un puesto comercial en vía pública; por ejemplo de dulces y tortas a un costado del Palacio Municipal, al respecto se deduce que si existen dispositivos legales que aprueban el otorgamiento de permisos y licencias para instalar puestos comerciales en la vía pública, no puede coexistir otro inmediato que lo prohíba, pero si de la misma normatividad que lo permite se desprendan las limitaciones y exepciones a la misma; es asi que se colige del propio soporte documental ordenado en el parrafo anterior del cual se obtenga el procedimiento a seguir, se obtienen los requisitos que se deberan cumplir; luego entonces el particular puede obtener las limitaciones que eventualmente existieran para la instalacion de puestos comerciales en espacios públicos.

82. Seguidamente, se procede al analisis de las solicitudes siguientes:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Con documentos probatorios y fundamento legal, ¿cómo regula el actual gobierno municipal el uso de las banquetas? | Se hace de su conocimiento que esta Jefatura de Movilidad realiza sus funciones con base en el Bando Municipal Artículo 105 fracciones I, II, III Gazeta de Gobierno con fecha 09 de Marzo 2015 y en Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México. | Si |

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <p>Con documentos probatorios y fundamento legal, ¿con qué fin el gobierno municipal construye banquetas y para que se utilizan?</p> | <p>Es posible informar que se establece en el Artículo 3 - Bando Municipal: Vía Pública es todo espacio de uso que por disposición del H. Ayuntamiento, se encuentra destinado a libre tránsito peatonal y /o vehicular, como banquetas, camellones, arroyo vehicular, parques, jardines, plaza y área verde, así como todo inmueble que de hecho se destine para este fin.</p> <p>Ya que el uso de las banquetas es peatonal.</p> | |
| <p>Con documentos probatorios y fundamento legal: ¿Qué uso le da el actual Gobierno Municipal a las banquetas?</p> | <p>En referencia al uso que se le da a las banquetas, le hago del conocimiento que en observancia a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde al Municipio la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales; luego entonces, el Municipio a través de la Dirección de Regulación de la Vía Pública, tiene la facultad de otorgar permisos, como es la prestación del servicio de las calles, en el entendido que se verifica la factibilidad comercial, buscando ayudar a tener una fuente de ingresos a las personas que se dedican algún negocio comercial, para ello se verifica la fluidez de la circulación vehicular, la seguridad del paso peatonal.</p> | |
| <p>¿Dependencia estatal o municipal para hacer las quejas correspondientes en contra de los servidores públicos que permiten el uso de banquetas para negocios y base de transporte público?</p> | <p>En Contraloría Interna Municipal es la área correspondiente para levantar una acta administrativa hacia servidor público.</p> <p>Y finalmente en referencia a realizar una queja contra los servidores públicos municipales, existe la Contraloría Interna Municipal.</p> | <p>Si</p> |
| <p>¿Cómo definen espacios públicos y como definen banquetas y para qué sirven?</p> | <p>Artículo 3 Vía Pública es todo espacio de uso que por disposición del H. Ayuntamiento, se encuentra destinado a libre tránsito peatonal y /o vehicular, como banquetas, camellones, arroyo vehicular, parques, jardines, plaza y área verde, así como todo inmueble que de hecho se destine para este fin.</p> <p>Las banquetas son de uso peatonal.</p> | <p>Si</p> |

83. Lo anterior es así, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** responde a las preguntas formuladas por el solicitante, al tiempo que especifica el fundamento jurídico, el cual se colige es el documento del cual se desprende el que tiene el

carácter de *documento comprobatorio* solicitado por el recurrente, de tal suerte que resultaría ocioso ordenar la entrega de los ordenamientos legales de referencia.

84. Seguidamente se obtienen las siguientes solicitudes:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <p>Con documentos probatorios</p> <p>¿Cómo está regulado dentro del territorio municipal la colocación de bases de transporte público?</p> | <p>Es posible informar sobre lo solicitado sobre los camiones y combis de transporte público su regularización se basa al marco legal de la concesión otorgada por la Secretaría de Movilidad a particular o de empresas, para proporcionar el servicio público concesionado, así como alargamiento de derroteros.</p> | <p>Parcial</p> |
| <p>¿Cuál es la norma, criterio, fundamento, documento, que ampara que las bases de bici taxis y moto taxis pueden ocupar un espacio de banqueta sin que permitan el libre tránsito peatonal?</p> | <p>Respecto a los moto taxis y bici taxis es un servicio público irregular ante las estancias gubernamentales, sin embargo las autoridades en turno permitieron la creación de bases derivado de las necesidades de la ciudadanía que lo solicitaban así como la firmas de vecinos de las calles donde se ostenta como bases así como sus actas constitutivas que obran en los archivos de esta oficina.</p> | |
| <p>Documentos probatorios y fundamento legal por el cual se permite la colocación dentro del territorio de Chicoloapan de bases de transporte de personas ya sea con bicicletas o</p> | <p>Es posible informar sobre lo solicitado, que durante la administración 2016-2018 ya no se permite la creación, ni colocación de bases, el motivo es que ya no hay espacios en la Cabecera Municipal, Colonias ni Unidad Habitacionales. Los moto taxis ni bici taxis no pagan ningún tipo de impuesto a la administración municipal.</p> | |

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| motocicletas denominados "bici taxis" y "moto taxis" | | |
| Documentos que amparen y justifiquen la utilización de las banquetas para hacer base de "moto taxis" y "bici taxis". | | |

85. Así las cosas, primeramente es factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este asume que posee, genera y administra la información, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

(Énfasis añadido)

86. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
85. Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente proceder analizar la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, dado que si bien es cierto se da contestación a los cuestionamientos, también lo es que el recurrente refirió se entregaran documentos probatorios; luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** primeramente señala que es un servicio público irregular, sin embargo las autoridades en turno permitieron la creación de bases derivado de las necesidades de la ciudadanía, al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** refiere que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de documentar todo acto que derive de sus funciones, atribuciones, competencia y facultades, misma que será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones que la ley establece.

86. En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de máxima publicidad, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante cuando este refiere se entreguen *documentos probatorios*, por lo que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.⁸
87. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
88. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, comentada pag. 99

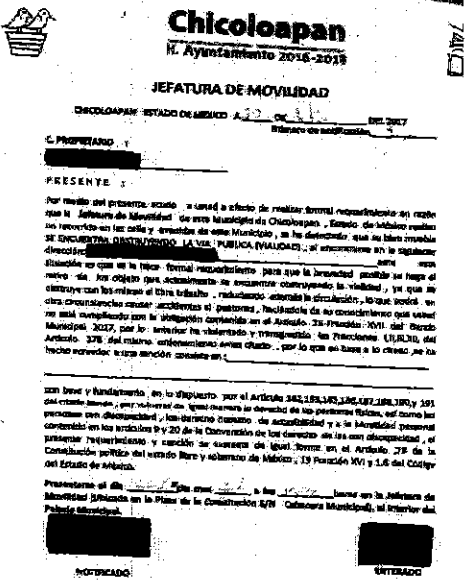
que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

89. Por lo anteriormente expuesto resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el **documento o documentos en que conste el permiso para la creación de bases de bici taxis y moto taxis; así como las actas constitutivas de las agrupaciones,** no así a las *firmas de vecinos* que refiere el **SUJETO OBLIGADO**, ya que es un documento que dada su propia y especial naturaleza contiene datos personales de particulares invariablemente como son nombre y firma los cuales son susceptibles de ser protegidos.
90. La temporalidad de los documentos a entregar señalados en el anterior párrafo, corresponderá a la comprendida del día quince (15) de agosto de 2016 al quince (15) de agosto del año en curso, toda vez que el particular no manifestó la temporalidad de la cual desea tener acceso por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina dicho lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud.
91. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

92. Seguidamente, se encuentran las siguiente solicitudes:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <p>Del Servidor público encargado de la Jefatura de Movilidad de nombre Trinidad Rodríguez Barrera, solicito de acuerdo al oficio JMCH 27/07/2017/031 de fecha 27 de julio de 2017, la notificación por escrito a que hace referencia en oficio antes mencionado en el párrafo sexto.</p> |  | <p>Si</p> |

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <p>Si dentro del Bando Municipal corresponde a la "Jefatura de Movilidad" la vigilancia de la circulación, tránsito y estacionamiento en vía pública de vehículo motorizado, peatones y conductores.</p> | <p>➤ En referencia al ejercicio de la Jefatura de Movilidad, efectivamente es acertada la precisión que hace la persona, relativo a la vigilancia de la circulación en vía pública y el paso peatonal, a este respecto corresponde a dicha jefatura y no a la dirección a mi cargo.</p> | <p>Si</p> |
| <p>Con documento público y legal, ¿Por qué no se toman las mismas medidas para retirar a puestos ambulantes o fijos así como las bases de bici taxis y moto taxis en las banquetas del municipio?</p> | <p>En relación su oficio número UTMCHUD108/17/449, de fecha 01 de septiembre de 2017, del cual en su contexto hace la petición relativa a ¿Por qué no se toman las mismas medidas para retirar a puestos ambulantes o fijos...? (sic), a este respecto me permito dar contestación en los términos siguientes:</p> <p>En referencia a lo anterior, le hago del conocimiento que en observancia e lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde al Municipio la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales. luego entonces, el Municipio a través de la Dirección de Regulación de la Vía Pública, tiene la facultad de otorgar permisos, como es la prestación del servicio de las calles, a los ciudadanos, ya sea a través de puestos fijos o ambulantes, en el entendido que se verifica la factibilidad comercial; buscándose ayudar a tener una fuente de ingresos a las personas que se dedican algún negocio comercial, para ello se verifica la fluidez de la circulación vehicular y la seguridad del paso peatonal, amén de lo anterior, a efecto de poder tener un mayor control de los mismos, así como de su debida regulación y ordenamiento, se realizan las verificaciones correspondientes y cuando éstos no cumplir con la normalidad, previos los trámites de estilo y forma éstos son retirados.</p> | <p>Parcial</p> |

93. Lo anterior es así ya que la primera solicitud del cuadro, aunado de que entrego el soporte documental solicitado, el servidor público habilitado exhorta se convoque al comité a efecto de sesionar para la clasificación de información, haciendo mención en su contestación que en el hipervínculo <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web> se puede obtener el acta respectiva que la sustenta, motivo por el cual esta ponencia se avoco a la búsqueda de la misma encontrando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 007 |
| Ejercicio : 2017 |
| Periodo que se informa : MENSUAL |
| Número de sesión : SEXTA SESIÓN ORDINARIA |
| Fecha de la sesión : 04/09/2017 |
| Folio de la solicitud de acceso a la información : 00184/CHICOLOA/IP/2017, 00185/CHICOLOA/IP/2017 y 00186/CHICOLOA/IP/2017 |
| Número o clave del acuerdo de la resolución : ACT/CHIC/COMT/ORD/6a/2017/SEGUNDO |
| Área(s) que presenta(n) la propuesta : JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y JEFATURA DE MOVILIDAD |
| Propuesta : Acceso restringido confidencial |
| Sentido de la resolución : A Favor |
| Votación (por unanimidad o mayoría de votos) : Unanimidad |
| Archivo a la resolución: ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf |
| Fecha de actualización : 2017-09-21 15:58:52.0 |
| Fecha de validación : 2017-09-04 15:45:08.0 |
| Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA |

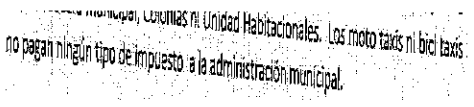
94. Cuyo archivo de resolución a su vez se encuentra contenido en el hipervínculo <http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/1159710.web>. De la revisión a dicha acta, se desprende que esta cumple con los requisitos mínimos que establece la ley de la materia razón por la que se tiene por colmado el punto; sin embargo, es preciso mencionar que el ahora recurrente al interponer el recursos de revisión respectivo, dentro de sus motivos o razones de inconformidad realizo las manifestaciones siguientes: *"...carece de credibilidad exhibir un pedazo de papel que pareciera ser una "notificación" (si a eso le llaman notificación) la cual se aprecia a simple vista que es apócrifa y que se elaboro una vez presentada la solicitud inicial de información que nos ocupa..."* (Sic).
93. Al respecto, este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
 y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

94. Consecutivamente, del tercer cuestionamiento si bien el **SUJETO OBLIGADO** pretende dar contestación también lo es que se da de manera parcial al pronunciarse únicamente respecto a los puestos fijos y semi fijos, no así de las bases de bici taxis y moto taxis, cuestionamiento que se deriva de lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** referente a la liberación de obstáculos de la vía pública de tal suerte que **resulta dable ordenar el documento o documentos en los que consten medidas para retirar a bases de bici taxis y moto taxis de la vía pública**, en caso de no contar con el soporte documental de referencia, deberá hacerlo del conocimiento al recurrente en términos del artículo 19, expuestos en los anteriores párrafos numero cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54).

95. Posteriormente sobreviene la siguiente solicitud:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Documentos probatorios así como el fundamento legal, y un listado de los diferentes tipos de impuesto que pagan todas aquellas personas que cuentan con un negocio sobre la |  <p>no pagan ningún tipo de impuesto a la administración municipal.</p> | Parcial |

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

| | | |
|---------------------------------------------------|--|--|
| banqueta, así como de "bici taxis" y "moto taxis" | | |
|---------------------------------------------------|--|--|

96. Al respecto, resulta evidente una respuesta parcial en virtud que el **SUJETO OBLIGADO**, se pronuncia respecto a moto taxis y bici taxis cuando el peticionario fue enfático en requerir de todas aquellas personas que cuentan con un negocio en la vía pública; luego entonces se reitera que al haber aceptado el **SUJETO OBLIGADO** en solicitudes de información análogas que existen negocios comerciales sobre en la vía pública, nuevamente se insiste se obvia el análisis del estudio de la fuente obligacional; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, transcrito en el párrafo ochenta y cinco (85) de la presente resolución, por lo que resulta **dable ordenar el documento o documento de los cuales se pueda obtener los impuestos que pagan aquellas personas que cuentan con un negocio comercial en la vía pública**, de darse el mismo supuesto que con los vehículos destinados al transporte de pasajeros denominados bici taxis y moto taxis deberá pronunciarse en los términos del **artículo 19** ya enunciados en los anteriores párrafos cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54) de la presente resolución.

97. Por último, se observan las solicitudes siguientes:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplimiento |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <p>Reglamento interno, el manual de procedimientos, el directorio de la Jefatura de Movilidad y de la Dirección de Regulación de la Vía Pública; en caso de que estén en proceso de actualización o elaboración, todos aquellos documentos probatorios que acrediten que lo acrediten, actualización, o dicho reglamento, manual y directorio antes de que fuera actualizado o modificado.</p> | <p>Sea este el medio para comunicarle sobre la información solicitada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00181/CHICOLCA/IP72017.</p> <p>Es posible informar sobre lo solicitado: el reglamento interno y manual de procedimiento se encuentra en verificación por el área Jurídica Municipal por tal motivo no se puede exhibir, hasta que se reintegrado a esta Jefatura de Movilidad.</p> <p>Se proporciona la dirección electrónica de IFOMEX www.ifomex.org.mx en la cual puede verificar el directorio solicitado.</p> <p>Exhíbe de manera actualizada el REGLAMENTO INTERNO, el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS y el DIRECTORIO de la... de la DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA." (Sic); por lo que respecto de lo anterior, la suscrita me permito manifestarle que: no se cuenta con tal documento o manual que indica; por otro lado, solicito de manera respetuosa me indique de manera precisa a qué "DIRECTORIO" se refiere, a efecto de poder darle debida respuesta a lo que se me solicita.</p> <p>Es posible informar sobre lo solicitado: el reglamento interno y manual de procedimiento se encuentra en verificación por el área Jurídica Municipal por tal motivo no se puede exhibir, hasta que sea reintegrado a esta Jefatura de Movilidad.</p> | <p>Parcial</p> |
| <p>Con documentos probatorios cual es el procedimiento, sanciones, regulación y vigilancia para garantizar la seguridad y el derecho humano a transitar dentro del territorio de Chicoloapan?</p> | <p>No existe pronunciamiento</p> | <p>No</p> |

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

| | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <p>Reglamento interior del área de "Jefatura De Movilidad", manual administrativo y todos aquellos oficios, sanciones impuestas y cualquier otro documento relacionado al uso de las banquetas</p> | | |
| <p>Reglamento interior del área de "jefatura de movilidad", manual administrativo y todos aquellos oficios, sanciones impuestas y cualquier otro documento relacionado al uso de las banquetas.</p> | <p>Se hace de su conocimiento que esta Jefatura de Movilidad realiza sus funciones con base en el Bando Municipal Artículo 106 fracciones I,II,III Gaceta de Gobierno con fecha 09 de Marzo 2015 y en Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México.</p> <p>Sea este el medio para comunicarle sobre la información solicitada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00185/CHICOLAPA/2017 .</p> <p>Es posible informar sobre lo solicitado el reglamento interno y manual de procedimiento se encuentra en verificación por el área Jurídica Municipal por tal motivo no se puede exhibir, hasta que sea reintegrado a esta Jefatura de Movilidad.</p> | <p>Parcial</p> |
| <p>Todos los manuales de procedimiento de todas las direcciones adscritas al municipio incluyendo los manuales de la policía municipal. En caso de que estén en proceso de elaboración, actualización, anexar el oficio donde acredite cualquiera de los supuestos</p> | <p>Esta dirección a mi cargo no recibe los Manuales, su proceso de elaboración corresponde a cada una de las unidades administrativas, desde luego los proyectos me son turnados para ser revisados, en particular para verificar que se ajuste a la normatividad y a las atribuciones de cada una de las áreas correspondientes, así mismo el único que los autoriza es el Ejecutivo Municipal, quien a su vez lo turna a la secretaría quien se encarga de su notulación y es ahí donde deben estar los ejemplares que requiere.</p> | <p>No</p> |

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <p>antes mencionados así como el fundamento legal si fuera el caso.</p> | | |
| <p>Cuanto tiempo han permanecido las áreas sin manual de procedimientos y el fundamento legal, si fuera el caso como es que toman las decisiones como servidores públicos si no cuentan con un manual de procedimientos vigente y actualizado.</p> | <p>Por medio de la presente me es grato dirigirme a Usted de manera respetuosa para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que le contesto su oficio número UTM/CHI/19/08/17/357 con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Artículos 20, 57 y 59 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le informo que hasta el momento no se cuenta con documentación alguna de manuales de procedimientos, de las direcciones adscritas a este municipio, por tal motivo para el ejercicio de las funciones en la Administración Pública Municipal, se opera bajo las Leyes, Reglamentos y Manuales Federales y Estatales, así como del Manual de Organización de la Administración Pública Municipal, Reglamento Orgánico Municipal y Bando Municipal 2017 de Chicoloapan</p> | <p>Si</p> |
| <p>Listado con el oficio correspondiente o la documentación que acredite el área correspondiente que el o los manuales de procedimientos se encuentran en proceso ya sea de actualización, modificación, ampliación etc.</p> | <p>No existe pronunciamiento</p> | <p>No</p> |
| <p>Con documentación legible, cual es el tiempo que se tardan para actualizar, modificar o</p> | | |

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| ampliar las disposiciones contenidas en los MANUALES DE PROCEDIMIENTOS de las diversas áreas del Municipio. | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|

98. Atento a lo anterior, es de mencionar que en relación a la facultad para generar los referidos Manuales, resulta de suma importancia mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento negó dicha atribución, razón por la cual resulta necesario citar el contenido de los artículos 31, fracción I y 164 de la **Ley Orgánica Municipal** que a la letra señalan:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones...”

“Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal”

99. De los elementos normativos transcritos se desprende que dentro de las facultades atribuidas a los ayuntamientos se encuentra la de expedir y reformar, su bando municipal, sus reglamentos circulares y en general todas aquellas

disposiciones administrativas que tenga por objeto regular el régimen de su competencia, es decir, lo relativo a su organización, la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus atribuciones.

100. Atribución que en el caso específico del **Municipio de Chicoloapan** se entiende que radica en primer término en su Contraloría Interna, pues según lo establecido en el Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, dicha Unidad Administrativa es la encargada de orientar a las dependencias y unidades administrativas municipales, para coordinar la elaboración tanto de los manuales de organización como de procedimientos, tal como se desprende de su artículo 33 fracción XXI que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 33.- Además de las previstas por la Ley Orgánica, en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Administrativo, Código de Procedimientos del Estado de México y en las demás disposiciones legales aplicables, el Contralor Interno Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:

...

XXII. Dar asesoría a las dependencias y entidades municipales en la elaboración de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos, además de dar seguimiento para su correcta aplicación y en su caso sancionar su incumplimiento por parte de los servidores públicos;

...”

101. Además, resulta alusivo referir que son los titulares de las dependencias las

encargadas de elaborar los documentos de referencia como se establece en el citado Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, en su artículo 20 fracción III:

“ARTÍCULO 20.- Corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cumplir con las siguientes facultades relativas al ejercicio de su encargo:

...

- II. *Elaborar y aplicar en el área a su cargo, los manuales que previamente sean autorizados por cabildo y publicados en la Gaceta Municipal para su obligación y vigencia;*

...”

102. Por su parte el artículo 22 del referido reglamento establece que las funciones que lleve a cabo las Unidades Administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberán constar en Manuales de Organización y Procedimientos, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 22.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán conformar la estructura orgánica que requieran, previa autorización expresa del H. Ayuntamiento para el buen desempeño de sus funciones, en los términos que les sea autorizada por el C. Presidente Municipal, de acuerdo al presupuesto asignado. Las funciones de las Unidades Administrativas deberán quedar establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos.”

103. Seguidamente, se encuentran el artículos 43 de su vigente Bando Municipal

refiere, como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal.

104. De lo anterior se desprende que, para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, por ende entre sus atribuciones se encuentra la de coordinar la elaboración tanto de los manuales de organización como de procedimientos.

105. En tal sentido, y atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud, así como a lo señalado en los artículos aludidos con antelación, se denota que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las facultades expresas para satisfacer la solicitud formulada por el solicitante, puesto que de explorado derecho se sabe que los manuales son aquellas disposiciones normativas que contienen las bases mínimas que deben ser observadas para llevar a cabo un procedimiento.

106. Ahora, en este orden de ideas si bien es cierto que el **Recurrente** en su solicitudes de información manifestó que al momento de responder a su solicitud, si las documentales de referencia se encontraban en proceso de actualización o elaboración entregara el soporte documental que así lo sustentara, al respecto resulta conveniente destacar que el **SUJETO OBLIGADO** no negó la existencia de los manuales, sino que únicamente mencionó que al momento no se cuenta con ellos, y están en proceso de

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

elaboración.

107. Por lo que en ese sentido resulta necesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer una búsqueda nueva exhaustiva de la información en términos del multicitado artículo 162 de la ley de la materia, y para el caso de localizarla hacer la entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de los **Manuales de procedimientos de todas las direcciones del Municipio de Chicoloapan vigentes, así como el reglamento interior de la Jefatura de Movilidad, vigentes a la fecha de cumplimiento de la presente resolución.**

108. Al respecto se entiende por *todas las direcciones*, a las contenidas en el artículo 38 y 39 del Bando Municipal vigente del **SUJETO OBLIGADO**, previamente transcritas en los párrafos setenta y cinco (75) y setenta y seis (76).

109. Ello es así, ya que si bien es cierto en materia de transparencia para que resulte procedente la entrega de la información que se solicite, es necesario que la información obre en cualquier documento que el **SUJETO OBLIGADO**, genere, posea o administre, en consecuencia tal documento, debe obrar en sus archivos, lo que significa que ello no implica la generación de un documento sino solo la entrega del que ya obre en su poder y que contenga la información que se desea conocer; por otro lado es necesario precisar que el particular en uno de sus requerimientos manifestó le fuera entregado "*Todos los manuales de procedimiento de todas las direcciones adscritas al municipio...*"; empero de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que no realizó las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud, turnando únicamente la solicitud a los multicitados

servidores públicos habilitados que han sido señalados en párrafos anteriores, faltando así a los dispuesto en el artículo 162 de la ley de la materia.

110. Consecutivamente, es de señalar que el recurrente al solicitar en una de sus solicitudes *“Todos los manuales de procedimiento de todas las direcciones adscritas al municipio...”*; resulta ocioso ordenar la entrega de manuales de forma individualizada como se desprende de las solicitudes de información, cuando dé la simple ordenanza de entregar todos los manuales de las Unidades Administrativas adscritas al Municipio se colman los demás requerimientos; asimismo señalar que por cuanto hace a *“el directorio de la Jefatura de Movilidad”*, este se colma con el documento ordenado denominado plantilla de personal, y el requerimiento referente a: *“Con documentos probatorios cual es el procedimiento, sanciones, regulación y vigilancia para garantizar la seguridad y el derecho humano a transitar dentro del territorio de Chicoloapan?”*, se tendrá por colmado con la entrega de los ordenamientos legales que han sido objeto ordenar su entrega.

111. Asimismo, por cuanto hace a las *“sanciones impuestas relacionado al uso de las banquetas”*, dadas las atribuciones que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**, que ya han sido objeto de estudio en párrafos anteriores, es que **resulta dable ordenar realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que de acuerdo a su estructura orgánica posean documentos de los cuales se pueda obtener sanciones impuestas relacionadas al uso de la vía pública que hayan quedado firmes.**, del dieciséis (16) de agosto de 2016 al dieciséis (16) de agosto de 2017; temporalidad ajustada a los precisiones realizadas en los anteriores párrafos noventa (90) y noventa y uno (91), toda vez que el particular tampoco señala

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la temporalidad a que desea acceder de la información de mérito.

112. Por otro lado, hacer énfasis que respecto a las contestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de su veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

113. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

114. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apearse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

115. Números que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apearse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

116. Por último, cabe hacer mención que de conformidad con el artículo 186 último párrafo que establece:

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera."

117. Al respecto derivado del cumulo de información que se tiene a bien ordenar, así como de la elaboración de versiones públicas y acuerdos del comité de transparencia que de las mismas se desprendan, se estima prudente ampliar el plazo de diez (10) a treinta (30) días hábiles para su cumplimiento; aunado a que derivado del sismo suscitado el día diecinueve (19) de septiembre de 2017 y que trajera consigo que la infraestructura de edificios públicos del municipio de Chicoloapan sufrieran afectaciones, eventualmente podría imposibilitar la debida atención a la resolución de merito, es que se reitera se estima juicioso la ampliación de dicho plazo, información que a su vez fuera comunicado en el sitio oficial de Internet de este Instituto y que se transcribe a continuación:

AVISO

A consecuencia del sismo suscitado el 19 de septiembre de 2017, la infraestructura de edificios públicos de los municipios de Chicoloapan y Ocuilán sufrió diversas afectaciones. Por lo anterior, en el municipio de Chicoloapan se emitió el dictamen de riesgos expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Chicoloapan.

En el municipio de Ocuilán, la Coordinación Nacional de Protección Civil lo declaró como zona de desastre, publicando dicha declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017.

De conformidad con lo expuesto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios no computará los plazos para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los recursos de revisión y demás procedimientos de la competencia de esta institución para los sujetos obligados Ayuntamiento de Chicoloapan y Ayuntamiento de Ocuilán, del 19 de septiembre al 19 de octubre de 2017.

SEXTO. De la versión pública.

118. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

119. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de

⁹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.¹⁰ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

120.El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

121.Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las

¹⁰ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

122. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

123. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

124. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

125. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

126. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

127. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

128. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

¹¹ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho". GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

129. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

130. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

131. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

132. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

133. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

134. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."¹²

¹² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

135. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

RECURSO DE REVISIÓN:

01860/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

136. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

137. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

138. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

139. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

personales¹³ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

140. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

141. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar,

¹³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

142. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

143. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **01860/INFOEM/IP/RR/2017**, **02058/INFOEM/IP/RR/2017**, **02059/INFOEM/IP/RR/2017**, **02061/INFOEM/IP/RR/2017**, **02062/INFOEM/IP/RR/2017**, **02063/INFOEM/IP/RR/2017**, **02064/INFOEM/IP/RR/2017**, **02066/INFOEM/IP/RR/2017**, **02081/INFOEM/IP/RR/2017**, **02083/INFOEM/IP/RR/2017**, **02084/INFOEM/IP/RR/2017** y **02085/INFOEM/IP/RR/2017** acumulados, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chicoloapan** la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución, el soporte documental en **versión pública** de ser el caso, de los documentos en que conste la información siguiente:

- a) Protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, el Currículum vite de los CC. Trinidad Rodríguez Barrera y Emerenciana Avendaño Pérez
- b) Soporte documental probatorio de lo señalado en cada curriculum de los servidores públicos referidos en el inciso anterior;

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- c) Soporte documental probatorio de lo señalado en cada curriculum de los servidores publicos adscritos a las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas del Municipio;
- d) De forma disociada, las fichas curriculares del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Preventiva del Municipio de Chicoloapan;
- e) Plantilla de personal de todas las áreas o dependencias del Municipio;
- f) Procedimiento para la instalacion de puestos comerciales en la vía pública;
- g) El o los permisos emitidos del quince (15) de agosto de 2016 al quince (15) de agosto del año en curso para la creación de bases de bici taxis y moto taxis, así como las actas constitutivas de sus agrupaciones;
- h) Medidas para retirar a las bases de bici taxis y moto taxis de la vía pública;
- i) Impuestos que pagan aquellas personas que cuentan con un negocio comercial en la vía pública;
- j) Manuales de procedimientos de todas las direcciones del Municipio de Chicoloapan vigentes a la fecha de cumplimiento de la presente resolución;
- k) Reglamento interior de la Jefatura de Movilidad, vigente a la fecha de cumplimiento de la presente resolución; y
- l) Sanciones impuestas, del dieciséis (16) de agosto de 2016 al dieciséis (16) de agosto de 2017, relacionadas al uso de la vía pública, que hayan quedado firmes.

Para efectos del párrafo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

De ser el caso que la información señalada en el **incisos b), c), d), h), i) y l)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)